

SENTENCIA N° 292/18

Expte. N° 588/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 29... días del mes de Junio de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 588/926/2017 - Ref. Expte. Nro. 34137/376/S/2016 (D.G.R.)";

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 2654-17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 22/23 del expediente N° 34137/376/S/2016, el contribuyente DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., CUIT N° 30-71065731-5, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2654-17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23.06.2017 obrante a fs. 20 del expediente N° 34137/376/S/2016 mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L una multa de \$104.659,38 (Pesos ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con 38/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, período mensual 04/2016.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El apelante sostiene que la conducta de su cliente no deja entrever sospecha de actitud fraudulenta ya que la multa surge por su actuar diligente al presentar la correspondiente declaración jurada exteriorizando el monto a abonar y que ante la accidental demora, en fecha 22/06/2016 procedió al ingreso de las mismas con sus respectivos intereses sin provocar ningún daño patrimonial al Fisco.

Expresa que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal, por lo que le son aplicables los principios de esa rama del derecho como el *principio de la reparación integral o plena del daño*.

Teniendo en cuenta este principio previsto en el art. 69 del CP, una reparación total puede compensar totalmente la culpabilidad y determinar no ya una atenuación de la pena, sino la NO punibilidad, toda vez que una culpabilidad enteramente compensada no necesita ser adicionalmente compensada por el sufrimiento de una pena.

Que el bien jurídico tutelado en el art. 86 es la recaudación del Fisco y que tanto éste como la culpa del contribuyente han quedado desvirtuados por el ingreso de las percepciones con sus respectivos intereses.

Por otro lado, considera que es improcedente la calificación de la conducta como dolosa toda vez que para que se tipifique como defraudación fiscal, se requiere de un acto doloso donde la acción subjetiva o intencionalidad es fundamental, sin tener presente el principio de personalidad de la pena mediante el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Sostiene que no puede tenerse por configurado el elemento intencional que requiere el ilícito ya que la firma ha declarado las percepciones efectuadas en su respectiva declaración jurada ingresándolas mas tarde, lo cual considera es prueba irrefutable de la inexistencia de dolo.

Agrega que dicha intención debe ser probada por la Administración no existiendo prueba directa y/o indirecta asertiva sobre la existencia de un accionar fraudulento, por lo que mal puede endilgársele un obrar doloso.

Por ultimo solicita la reducción de la multa a 1/3 del mínimo legal establecido en virtud de la Ley 9.013 aún sin haber estado adherido a la misma.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Que a fojas 34/37 del Expte. N° 34137/376/S/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en el caso de autos atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos percibidos.

Que si bien el art. 86 inc. 2 del CTP requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra.

Que igualmente, debe considerarse la presunción de defraudación contemplada en el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los*

sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el hecho de haber cancelado el periodo mensual reclamado no significa que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos percibidos impide al estado el empleo de los fondos que le pertenecen.

Rechaza la pretensión del apelante de aplicar el art. 59 del Código Penal, por cuanto la invocación de normas supletorias solo procede a falta de normas tributarias expresas, lo que no acontece en el caso de marras.

Que el ingreso de las percepciones fue efectuado a instancias de la notificación de la instrucción sumarial cursada en fecha 08/06/2016 y no de forma unilateral como afirma el apelante.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, rechaza también la solicitud de reducción de la multa conforme las previsiones del art. 7 inc. B) de la Ley 8873 restablecida por la Ley 9013 por cuanto dichos beneficios se encuentran supeditados al reconocimiento expreso de la infracción cometida y demás requisitos establecidos en la mencionada normativa a más de considerar que el citado beneficio no resulta procedente por existir resolución que aplica multa.

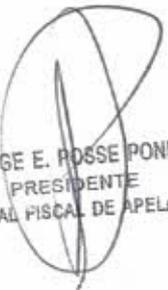
Por ello, la D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 2654/17, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 14/15 del expediente N° 588/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 145/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

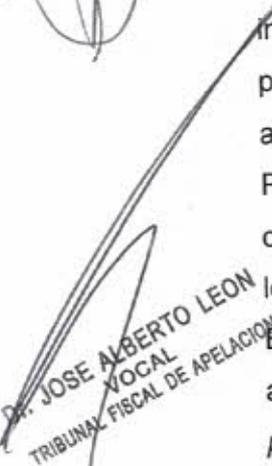
V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L. en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

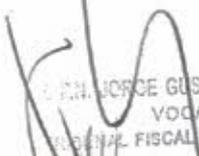
El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *"...Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o*



JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia que DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales, razón por la cual la Autoridad de Aplicación inició el sumario pertinente encuadrando la conducta del apelante en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por lo que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado.

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.

La letra del artículo 86° es clara cuando dice: "...Incurrirán en defraudación fiscal... 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...", por lo que concluimos que el C.T.P. encuadra como defraudación la conducta endilgada al apelante en el momento que no deposita en tiempo y forma los montos percibidos.

En el presente caso, considero que la D.G.R. inició correctamente el sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 86° inciso 2), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

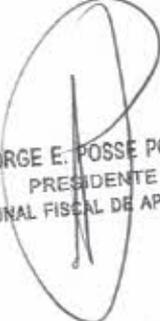
Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

imputada es la defraudación fiscal, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten el bien jurídico protegido.

Corresponde aclarar que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, basada en que los contribuyentes en este tipo de ilícitos, se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no deviene de un obrar malicioso. Esto es así, en el momento que el apelante tenía en su poder los montos percibidos, conocía de antemano la fecha del vencimiento para ingresar el tributo y no obstante ello no sólo no ingresó los importes correspondientes, sino que tampoco aportó ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.

Reiterada jurisprudencia en la materia ha sostenido que el ingreso fuera del término fijado de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable de percibir en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad, por cuanto el dolo, en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo el ingreso en término, no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

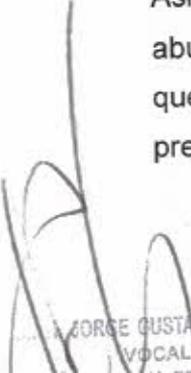
Asimismo, y con respecto a la imputación endilgada al apelante, para mayor abundamiento la Autoridad de Aplicación cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar tal extremo. Una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe señalar que se entiende por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

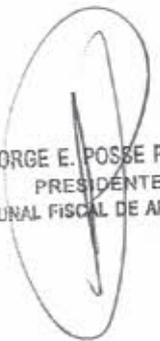
El artículo 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, presunciones que admiten prueba en contrario (iuris tantum), correspondiendo al agente liberarse de tales actos, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.

En autos, la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, fue encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86° inciso 2) y en la presunción establecida por Ley, en el artículo 88° inciso 3) del Código Tributario Provincial, el cual establece que: *"Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: ... 3- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias..."*.

Recordamos que el Código Tributario Provincial, otorga la facultad a la D.G.R. de hacer uso de las presunciones normadas en el artículo 88°, habiendo encuadrado la conducta del apelante en el presente caso, en el inciso 3).

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del artículo 88° inciso 3) para acreditar la conducta del agente, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

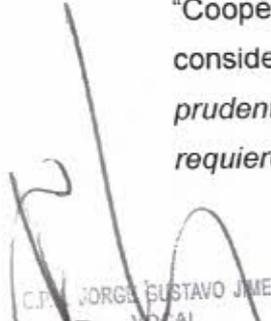
Que en igual sentido se expidió El Tribunal Fiscal de Buenos Aires, en el caso "Cooperativa Agrícola Ltda. De Conesa, de fecha 02/09/1981", al establecer en el considerando n° 3 *"...Que sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo ha estimado prudente repensar el tema, llegando a la conclusión de que el ilícito en tratamiento requiere para su configuración, además de la materialidad del hecho, la existencia*



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

de un elemento subjetivo intencional, tal como lo señalan los autores y fallos antes citados. Sin perjuicio de ello el Tribunal entiende, siguiendo en este aspecto la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge (*"Derecho Financiero"*, 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603) y Héctor B. Villegas. (*"Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario"*, Ed. Depalma, 1976, p. 170), que el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa..."

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación, sostiene que: "...El mantenimiento del importe tributario en su poder luego de vencer los plazos en que debió ingresarlo perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece, siendo ello lo que tipifica la conducta fraudulenta del agente". Sobre esta situación, la Corte ha sostenido que tal hecho "...podría descartar la existencia de maniobra evasiva, pero tal circunstancia carece de significación en el caso de la defraudación cometida por el agente de recaudación, figura que, como se expresara, no requiere la existencia de ardid". (S.C.B.A. en autos "Banco Oceánico Cooperativo Limitado, sentencia del 31/05/83).

En conclusión, hay un elemento concreto que, a mi juicio, es esencial para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del contribuyente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones efectuadas concurren los presupuestos mencionados en el artículo 86º inciso 2), y corresponde hacer operativa la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P., ya que el responsable al conservar la percepción por un lapso que excede el plazo de su vencimiento para ingresarlo al Fisco, nos indica inequívocamente que su conducta se encuentra guiada por la intención de defraudar, considerando acreditado por la D.G.R., el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta.

Con respecto al planteo de que le correspondería la reducción en el importe de la multa propuesta por la Ley N° 9.013, mal puede el agente pretender encontrarse

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

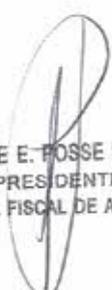
JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en igualdad de condiciones que un contribuyente y/o responsable que si se adhirió al régimen de facilidades de pago establecido en la mencionada Ley, ya que dicho régimen si bien otorga diversos beneficios a favor de los contribuyentes, también les genera una serie obligaciones, como lo establece por ejemplo el artículo 14 en su inciso 8): "el acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto de toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento".

Por otro lado, la Resolución General N° 64/2016 emitida por la Dirección General de Rentas establece los requisitos, condiciones y formalidades que deben cumplir aquellos sujetos que deseen acogerse a los beneficios establecidos por la Ley N° 8.073 (restablecido por Ley N° 9.013) y su artículo 4 establece: "Para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo N° 7 de la Ley 8.873, (restablecido por Ley N° 9.013) en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el formulario 930 (F930) generado a través de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar) o bien, solicitar su emisión en esta Autoridad de Aplicación.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta a todas luces necesaria la correspondiente adhesión al presente régimen para poder gozar de los beneficios en ella incluidos.

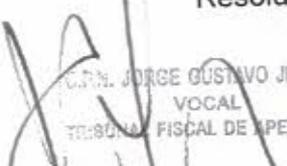
Por último, el artículo 7 inc. b) de la Ley N° 9.013 es claro al expresar: "En los casos en que exista instrucción de sumarios, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente..." por lo que para poder gozar del beneficio que otorga el presente artículo, no debería existir resolución que cuantifique la multa, situación que no se cumple en el presente caso, ya que con fecha 23-06-2017 la Dirección General de Rentas emitió la Resolución N° M 2654/17 en la que se sanciona con una multa de \$ 104.659,38



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Pesos ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con 38/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento en el período mensual 04/2016, respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por lo tanto no corresponde se le apliquen los beneficios de la norma al contribuyente por su falta de adhesión.

Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L. en contra de la Resolución N° M 2654/17, dictada con fecha 23/06/17 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$ 104.659,38 (Pesos ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con 38/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento en el período mensual 04/2016, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

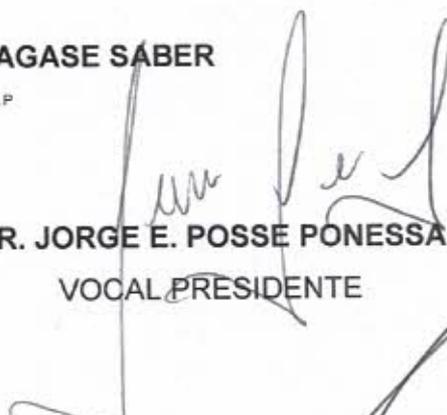
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

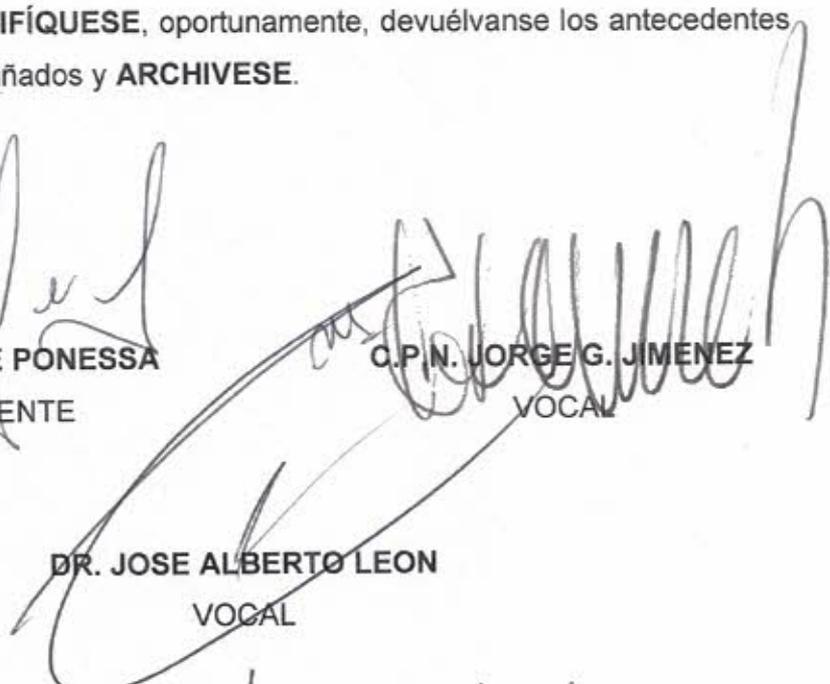
1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L. en contra de la Resolución N° M 2654/17, dictada con fecha 23/06/17 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$ 104.659,38 (Pesos ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con 38/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento en el período mensual 04/2016, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.**

HAGASE SABER

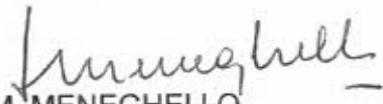
M.S.P.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA